

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 433

FECHA: nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA EDELMIRA GONZALEZ OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.
RADICACION: 2015-00375

El apoderado de la entidad llamada en garantía – *La Previsora S.A.* solicita corrección aritmética de la suma señalada en el auto interlocutorio No. 330 del 13 de agosto de 2018, por el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes. Dicha solicitud la realiza bajo el argumento que “...el día 17 de julio de 2018 se celebró la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo... En la mencionada diligencia, ... LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, atendiendo los parámetros establecidos en la sentencia, propuso como fórmula de arreglo la suma única de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$175.000.000 misma que fue aceptada por la mandataria judicial de la parte demandante. No obstante, dentro de las consideraciones del auto interlocutorio No. 330 del 30 de agosto de 2018, mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio, ... se estableció que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS asumiría el pago de la suma equivalente a CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVO (\$175.867.275,5) presentándose un desfase de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$867.275,5)...” (fl. 696 a 698).

Al igual indica, que la suma por la cual debe ser corregida la providencia -\$175.000.000- cumple el parámetro dispuesto por el Consejo de Estado, relacionado con que la fórmula conciliatoria debe ascender al 70% del valor de la condena impuesta.

Así mismo la apoderada de la parte demandante solicita se expidan dos juegos de copias auténticas con constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia, los poderes otorgados, del auto que aprueba la conciliación y constancia de notificación y ejecutoria (fl. 694).

Ante dichas solicitudes el Despacho, **CONSIDERA:**

Sobre la corrección de errores aritméticos, el artículo 286 del C.G.P. por expresa remisión del artículo 306 del CPACA dispone:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso...”

A su vez el Consejo de Estado se refirió a dicho concepto en los siguientes términos:

“...1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado...”¹

¹ Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2016. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Subsección C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

Así, se tiene claro que la corrección de providencias por meros errores aritméticos presentan las siguientes características a tener en cuenta: i) que se puede presentar en cualquier tiempo, ii) la misma procede a solicitud de parte o de manera oficiosa, iii) la corrección se puede presentar frente a autos y sentencias, y iv) que el auto que lo resuelve debe ser susceptible de los mismos recursos que proceden contra la providencia corregida, el cual, en caso de haberse terminado el proceso, debe ser notificado por aviso.

De esta forma tenemos, que mediante auto interlocutorio No. 330 del 13 de agosto de 2018 se aprobó el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en diligencia del día 17 de julio de los corrientes en cuya parte resolutive se estableció sobre el monto conciliado lo siguiente:

“...En el presente caso el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no viola la ley y se ajusta a los parámetros jurisprudenciales trazados para reparar el daño, porque éste recae sobre el 70% del valor total de la condena, si se tiene en cuenta que el 100% de la misma a la fecha del acuerdo conciliatorio equivale a \$313.527.005, sin incluir el valor de la condena en costas, y el valor conciliado es de \$220.336.239, 5, que a su vez equivale al 70,27% del valor total de la condena, de los cuales asume el pago la entidad demandada Red de Salud del Oriente E.S.E. \$44.468.964 y \$175.867.275, la llamada en garantía La Previsora S.A....”

Es de advertir que este acuerdo conciliatorio se dio a lo largo de las audiencias celebradas en los días 4 y 17 de julio de la presente anualidad, donde la entidad llamada en garantía en la primera de ellas indicó el valor a conciliar, en los siguientes términos:

“...Nosotros presentamos una formula conciliatoria de hasta ciento setenta y cinco millones de pesos (\$175.000.000), valor en que se encuentra ya el deducible, pactado entre la aseguradora y el asegurado...”²

A su vez en audiencia del 17 de julio la citada aseguradora reiteró el valor a conciliar, el cual fue aceptado por la parte demandante.

Por último, es de señalar que si bien en el Informe Resumen de Comité de Defensa Judicial y Conciliación de La Previsora Seguros aportado por la aseguradora (fl. 682 a 685) se relacionó en el monto a conciliar la suma de \$175.867.275,5, éste corresponde al tope máximo, tal como se indicó en el siguiente aparte *“... Del importe del riesgo que representa actualmente la condena, se sugiere buscar un acuerdo por el monto máximo de 70% de ese importe, equivalente a \$175.867.275,5...”*

Así las cosas, del antedicho informe se puede concluir que la apoderada de la Previsora S.A. contaba con la aquiescencia para conciliar la cifra indicada en la audiencia de conciliación -\$175.000.000-, y a su vez dicho valor, junto con la suma ofrecida -\$44.468.964- por la entidad demandada – Red de Salud del Oriente E.S.E.- corresponden al 70% de la condena impuesta³, en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, para la procedencia de las conciliaciones.

Es por ello que no le resta a esta Instancia sino el de acceder a la solicitud de corrección aritmética del auto interlocutorio No. 330 del 13 de agosto de 2018, respecto al valor conciliado por la llamada en garantía – La Previsora S.A.- el cual corresponde a la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$175.000.000).**

² Minuto 15:26 a 16:10 CD (fl. 679)

³ Téngase en cuenta que en la providencia objeto de corrección se estableció el total de la condena en el valor de \$313.527.005, sin la inclusión del valor de costas.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

Ahora bien, frente a la solicitud de expedición de copias auténticas presentado por la apoderada de la parte demandante éste Despacho procederá a expedir las mismas junto con la copia de ésta providencia una vez quede la misma ejecutoriada.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 330 del 13 de agosto de la presente anualidad en el entendido que la llamada en garantía –La Previsora S.A.- concilió por el valor de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$175.000.000.00)**, tal como quedó aclarado en la parte motiva de esta providencia; valor que sumado con el establecido por la parte demandada – Red de Salud del Oriente ESE- CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$44.468.964), corresponde al 70% de la condena impuesta.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriada ésta providencia; por secretaria expídanse las copias auténticas de las piezas procesales solicitadas por la parte demandante, junto con ésta, tal como quedó señalado en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

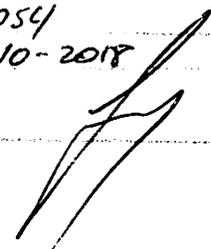
El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

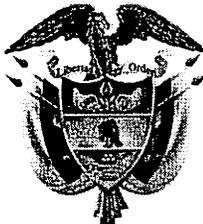
PROYECTÓ: LKRC



RECEBIDO ADMINISTRATIVO
 Expediente No. 054
 10-10-2018
 SECRETARÍA



467

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 481

FECHA: Octubre nueve (09) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DUVAN ANDRÉS RODRIGUEZ VILLALOBOS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICACIÓN: 2015-00381

Atendiendo a que para la fecha señalada se allegó excusa de inasistencia de la médica ponente doctora Alba Lilian Silva de Roa para surtir la contradicción del dictamen pericial realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se procede a **REPROGRAMAR** la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que se encontraba programada en el presente asunto para que tenga lugar el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 054 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 10 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

Proyectó: Yap

SECRET

SECRET
DEPARTMENT OF STATE
OFFICE OF THE SECRETARY

SECRET

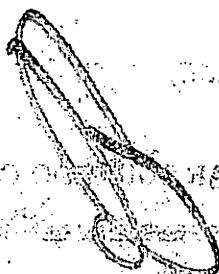
SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET



SECRET

SECRET

SEPTIMO: FIJAR como agencias en derecho de esta instancia la suma del 2% del valor del crédito cobrado, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suma que deberá ser tenida en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 10 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, *Jhon Freddy Charry*

2007-08-15
15
15



[Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 447

FECHA: nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEX RODRIGO COLL
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACION: 2017-00091

Objeto de la presente decisión

Radica en proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo (Fl. 7 a 23).

Antecedentes

La parte ejecutante, actúa como apoderado en su propia causa, quien instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada respecto a la sentencia No. 366 del 7 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión Laboral.

Solicita la parte demandante en su escrito de demanda, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS \$ 329.351.756 M/cte., correspondiente a la liquidación del crédito, que incluye las obligaciones dinerarias contenidas en la citada providencia y los intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 30 de junio de 2015 solicitud de pago ante la entidad ejecutada sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir más de 18 meses de la fecha de ejecutoria.

El mandamiento de pago y sus efectos

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 175 del 21 de abril de 2017 procede a librar mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$329.351.756.00), en razón al título ejecutivo contenido en la sentencia No. 366 del 7 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión Laboral. (fl. 61 a 63).

Según obra a folios 71 a 76, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del C.G.P. , el día 17 de agosto de 2017, al ente ejecutado – Nación – Mindefensa – Policía Nacional- a través de su correo institucional deval.notificacion@policia.gov.co , al Agente de Ministerio Público

al buzón electrónico prociudadm217@procuraduria.gov.co y a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Que notificada la entidad demandada en fecha 22 de agosto de 2017, sobre la providencia que libro mandamiento de pago se presentó recurso de reposición, cuyo objeto era la presentación de excepciones previas sobre el título ejecutivo (Inc. 2 Art. 430 CGP), las cuales denominé inexistencia del título e inepta demanda (Fl. 87-98), recurso que fue descorrido por el actor, solicitando su improcedencia¹.

Que mediante providencia de 11 de mayo del año que avanza, el despacho no accedió al recurso de reposición presentado y ordeno proseguir el trámite dentro del presente asunto, esto es, correr de nuevo el término para que la entidad ejecutada cancelara la ejecución o propusiera excepciones de mérito contra el mandamiento de pago (Fl. 118-121).

Que vencido el traslado, esta Sede mediante providencia de sustación No. 319 de 17 de julio del presente año, fijo fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P. (Fl. 125).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de CPACA y 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa del proceso, el Juez debe realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Que de la observación del presente asunto, evidencia este Despacho, que agotado el término para presentar excepciones al mandamiento ejecutivo de pago, la entidad no se pronunció al respecto, por lo que no era dable para esta Sede convocar audiencia inicial, sino dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del C.G.P., que establece que: *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Así las cosas, y en aras de sufragar la irregularidad presentada dada la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia inicial, esta Sede Judicial dejara sin efecto dicha providencia y continuara el trámite correspondiente dentro del presente medio de control, esto es, seguir adelante con la ejecución demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley...*”²

¹ Folio 109 a 115

² Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 7 de octubre de 2014, y que en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (ALEX RODRIGO COLL), por otro la entidad deudora (NACION- MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL), a cancelar en forma solidaria las sumas indicadas en la sentencia), y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en los artículos 298 y 299 del CPACA las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido un año a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma, término al cual se le debe sumar los 10 meses de que trata éste último; para un total de 22 meses.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 4 de abril de 2017³ superando el término arriba señalado -22 meses-, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 19 de diciembre de 2014⁴.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el *sub lite* los mismos se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

Por otra parte, es de resaltar que la entidad ejecutada, no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado; si bien la entidad demandada presenta una "*planilla liquidación reintegro por medio de sentencia*" (fl. 132 a 136), tendiente a cumplir lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo, la misma no demuestra su pago, tanto es así que en la oportunidad que tenía para proponer la excepción correspondiente guardó silencio.

Por lo cual, en el presente asunto, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Nación – Mindefensa – Policía Nacional, por el valor que adelante se relaciona.

Es de advertir que este Despacho Judicial libró mandamiento de pago contra la *Nación – Mindefensa – Policía Nacional* mediante providencia del 21 de abril de 2017 (fl. 62 a 63), por la suma de \$329.351.756, valor que incluye las obligaciones dinerarias contenida en la sentencia No. 366 del 7 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión Laboral y los intereses moratorios, liquidados acorde a las reglas que dispone la referida sentencia. Valor que a consideración de este operador judicial debe ser modificado al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que al respecto indica "...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."; toda vez que lo legal es aquella suma que llegare a resultar de la liquidación según los parámetros dispuestos en la sentencia No. 366 del 7 de octubre de 2014. Veamos:

ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

³ Fl. 60.

⁴ Según consta en el informe secretarial, visible a folio 42.

“Ordénesele a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – reintegrar al señor ALEX RODRIGO COLL, sin solución de continuidad y que así se haga constar en su hoja de vida, al cargo de subintendente que desempeñaba al momento del retiro, y efectuar el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales dejados de percibir entre la fecha de desvinculación y el momento en que sea efectivamente reintegrado. Las sumas a las que resulte condenada la entidad accionada se ajustarán conforme a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia... La entidad accionada deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en la forma y términos establecidos en los artículos 176 y 177 del CCA.”

Igualmente se advierte por esta Sede que mediante Resolución No. 01227 del 6 de abril de 2015 (fl. 136 vto.) la entidad ejecutada reintegró al señor Alex Rodrigo Coll a partir de la fecha de notificación de dicho acto, lo cual aconteció el día 21 de mayo de 2015; situación que se deberá tener en cuenta para el momento en que se liquide el crédito.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 319 del 17 de julio de 2018, adicionado por el auto No. 409 del 17 de agosto de esta anualidad, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial y se solicitaron pruebas, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago dispuesto en providencia del 21 de abril de 2017 en su numeral 1, el cual quedará en los siguientes términos:

*“...**Librar mandamiento de pago a favor de Alex Rodrigo Coll en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por el valor que llegare a resultar de la liquidación según los parámetros dispuestos en la sentencia No. 366 del 7 de octubre de 2014, que al tenor literal indica:***

“...Ordénesele a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – reintegrar al señor ALEX RODRIGO COLL, sin solución de continuidad y que así se haga constar en su hoja de vida, al cargo de subintendente que desempeñaba al momento del retiro, y efectuar el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales dejados de percibir entre la fecha de desvinculación y el momento en que sea efectivamente reintegrado. Las sumas a las que resulte condenada la entidad accionada se ajustarán conforme a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia... La entidad accionada deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en la forma y términos establecidos en los artículos 176 y 177 del CCA...”

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos en que fue modificado el mandamiento de pago, propuesto por el señor ALEX RODRIGO COLL, contra la NACION- MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DECRETAR el avalúo de conformidad con el artículo 444 del C.G.P, y el posterior remate de los bienes que aquí se llegaren a embargar; para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

QUINTO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 de la norma Procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos dentro de la modificación del mandamiento de pago.

SEXTO: CONDENAR en costas a la NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL, conforme a lo establecido en el Art. 366 del CGP, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este Despacho.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 482

FECHA: Octubre nueve (09) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: AVANZAR TOTAL S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA E.S.E.
RADICACIÓN: 2018-00085

Visible a folio 250 de la cuadernatura, memorial allegado al Despacho el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el apoderada VICTORIA NARANJO DUQUE, mediante el cual solicita el desglose de los folios originales obrantes de folios 24 al 38 del expediente.

El artículo 116 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone los criterios a tener en cuenta para el desglose de documentos de los expedientes judiciales:

Artículo 116.- Desgloses.- Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Ahora bien, se verifica que los documentos a desglosar están relacionados con el contrato de asociación No. GGH-008-010-102-2017 suscrito el día 19 de enero del año 2017 entre el Hospital La Buena Esperanza E.S.E. de Yumbo y Avanzar Total S.A.S., Acta de Inicio del contrato de enero 20 de 2017, OTROSI al

Carrera 5 No. 12-42, Edificio Banco de Occidente, Piso 11

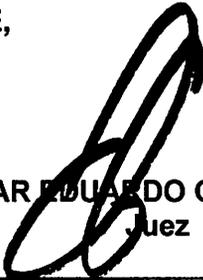
Email: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 8962468

contrato de asociación, Acta de Seguimiento No. 9 del 9 de octubre de 2017, Copias de facturas de venta No. 0152 y 0154 del 3 de noviembre de 2017, y relación de servicios pendientes de facturar de octubre de 2017, los cuales fueron aportados por la sociedad AVANZAR TOTAL S.A.S. a través de la apoderada VICTORIA NARANJO DUQUE.

Visto lo anterior, considera el Despacho que resulta procedente la solicitud de desglose, dado que además de encontrarse concluido el trámite previsto en el presente proceso, los documentos objeto de la solicitud fueron aportados por la peticionaria, por lo tanto, se ordenará el desglose de los documentos solicitados, debiendo la referida parte expedir las copias correspondientes para que obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

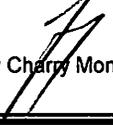

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

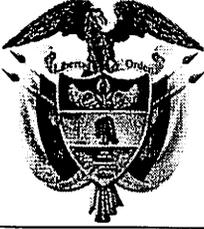
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 054 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 10 de Octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya


Proyectó: YAP

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No.443

FECHA: nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM DAVID GRIJALBA PORRAS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 2018-00096

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Pereira - Risaralda.

En efecto, el artículo 162 del CPACA, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez Competente conforme con las reglas señaladas expresamente por el legislador en los artículo 149 a 158 ibídem, encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normatividad en cita, que en su numeral 2 y numeral 7 del C.P.A.C.A. refiere:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

(...)

Que en cumplimiento del auto de sustanciación No. 411 del 24 de agosto de 2018 proferido por esta sede judicial, el Comandante Estación de Policía Cuba certificó que el lugar donde el Intendente William David Grijalba Porras presta actualmente sus servicios, es la Estación de Policía de Cuba en la ciudad de Pereira- Risaralda en el cargo de Comandante de Guardia, desde el 25 de mayo de 2018 (fl. 39).

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, en relación con la falta de competencia, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Pereira – Risaralda (reparto).

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 2018-

00096, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Pereira- Risaralda (Reparto).

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 10 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

PROYECTÓ:ANG

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º436

FECHA: nueve (09) de octubre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERROTA & ASOCIADOS S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 2018-00181

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** revisto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, por el cual se organiza el desarrollo y operación del sistema de emergencias médicas – SEM y se establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento del centro regulador de urgencias, emergencias y desastres- CRUE en el municipio de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 3 y artículo 156 numeral 2 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, la competencia se determina por el último lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, en este caso el Municipio de Cali, el cual corresponde al circuito judicial de los jueces administrativos de Cali (fl. 71 a 81).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal d), la demanda deberá ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el caso objeto de estudio se tiene que el acto administrativo de carácter general demandado Decreto 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, fue publicado en el boletín oficial No. 031 del 26 de febrero de 2018, por ende, el término comienza a contar a partir del 27 de febrero de esa misma anualidad.

De otro lado, se tiene que el 22 de junio de 2018, presentó solicitud de conciliación prejudicial (fls. 520 a 521 Cuaderno 1C), con el fin de agotar el requisito de procedibilidad, quedando suspendido el término de caducidad hasta el 23 de julio de 2018, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 23 de julio de 2018 (fl. 523), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

Teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es de carácter general, contra este no procedió ningún recurso, por lo tanto, la firmeza del acto administrativo se tiene de conformidad con el numeral primero del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 520-521 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto el objeto social de la sociedad demandante¹, tiene relación con la expedición del acto administrativo demandado.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el representante legal de la sociedad Herrota & Asociados S.A.S identificada con el Nit. No. 900811797-6 el señor Cristian David Ortiz Agudelo al abogado **HERNANDO MORALES PLAZA**, como apoderado judicial de la parte activa (fols.515), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele**

¹ Cámara y comercio visible a folio 516 a 519 del cuaderno 1C.

de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

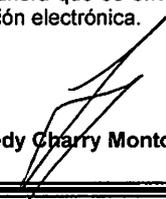
CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Oficiese al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: Reconocer a la abogado **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con la tarjeta profesional No. 68.063 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 515.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

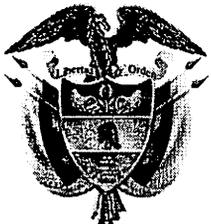
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 10 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ang

the presence of the... the presence of the...

Handwritten signature or mark.

Large rectangular area containing faint, illegible text or a stamp.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º437

FECHA: nueve (09) de octubre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMERGENCIA MÉDICA ESPECIALIZADA S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 2018-00182

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** revisto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, por el cual se organiza el desarrollo y operación del sistema de emergencias médicas – SEM y se establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento del centro regulador de urgencias, emergencias y desastres- CRUE en el municipio de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 3 y artículo 156 numeral 2 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, la competencia se determina por el último lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, en este caso el Municipio de Cali, el cual corresponde al circuito judicial de los jueces administrativos de Cali (fl. 71 a 81).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal d), la demanda deberá ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el caso objeto de estudio se tiene que el acto administrativo de carácter general demandado Decreto 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, fue publicado en el boletín oficial No. 031 del 26 de febrero de 2018, por ende, el término comienza a contar a partir del 27 de febrero de esa misma anualidad.

De otro lado, se tiene que el 20 de junio de 2018, presentó solicitud de conciliación prejudicial (fls. 209 a 210 ppal.), con el fin de agotar el requisito de procedibilidad, quedando suspendido el término de caducidad hasta el 23 de julio de 2018, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 23 de julio de 2018 (fl. 213), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

Teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es de carácter general, contra este no procedió ningún recurso, por lo tanto, la firmeza del acto administrativo se tiene de conformidad con el numeral primero del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 520-521 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto el objeto social de la sociedad demandante¹, tiene relación con la expedición del acto administrativo demandado.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el representante legal de la sociedad Emergencia Médica Especializada S.A.S identificada con el Nit. No. 900832526-7 el señor Joan Dario Hernández Acevedo al abogado **HERNANDO MORALES PLAZA**, como apoderado judicial de la parte activa (fols.203), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele**

¹ Cámara y comercio visible a folio 516 a 519 del cuaderno 1C.

de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Oficiese al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: Reconocer a la abogado **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con la tarjeta profesional No. 68.063 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 203.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 10 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

Proyectó: ang

1000

1000

1000

1000



1000

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No.445

FECHA: nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO SALCEDO PEÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2018-00185

Objeto de la decisión

Se procede a decidir sobre la demanda allegada por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, mediante providencia No. 2156 del 12 de julio de 2018.

Analizado el presente asunto, se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Juez Laboral del Circuito de Cali.

Consideraciones

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, rechazó la demanda presentada por el señor ALFREDO SALCEDO PEÑA, en contra del municipio de Santiago de Cali, por cuanto en la certificación laboral que obra a folio 130 del expediente, indica que el tipo de vinculación del demandante es de servidor público.

De la revisión de la solicitud, la pretensión del demandante consiste en declarar el reconocimiento y pago aplicando la liquidación del derecho extralegal de factores de salario consagrados en los artículos 60 y 66 de la convención colectiva de trabajo periodo 2008-2011 en vigencia.

Que al verificar la certificación que obra a folio 130 del expediente, la entidad territorial no hace distinción frente a la condición de servidor público que ostenta el señor Alfredo Salcedo Peña, pues como bien lo ha explicado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, los servidores públicos son de tres categorías, los miembros de las corporaciones públicas, los empleados públicos y los trabajadores oficiales.

En atención a las dos últimas categorías previstas en el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968; 1, 2 y 3 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969; y 2 y 3 del Decreto Ley 1950 de 1973, se establece la regla según la cual las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales son empleados públicos, salvo quienes se desempeñen en actividades relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales, al igual que aquellos que se vinculan al servicio en las empresas industriales y comerciales del Estado (con excepción de quienes desempeñan cargos directivos y de confianza) y en las sociedades de economía mixta.

¹ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B del 16 de julio de 2015 Rad. 68001-23-31-000-2004-02762-01 (1960-11), Actor: Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Floridablanca, Demandado: Municipio de Floridablanca- Santander.

Por lo tanto, para definir la jurisdicción competente, es necesario establecer la calidad del trabajador, y el vínculo laboral para efectos de analizar el régimen pensional aplicable al caso concreto.

Así pues, al consultar el folio 58 del expediente, se evidencia que al señor Alfredo Salcedo Peña se le reconoció una pensión mensual de jubilación mediante la Resolución No. 4122.1.21. 1540 del 10 de noviembre de 2014, por haber reunido los requisitos de la convención colectiva de trabajadores oficiales del municipio de Santiago de Cali.

Aunado a lo anterior, se observa a folio 18, que el demandante laboró hasta el 30 de septiembre de 2011 en el cargo de motorista, en la Secretaría de Mantenimiento vial y vías rurales, una actividad que está relacionada con el sostenimiento y mantenimiento de obras públicas.

En ese sentido, la competencia para conocer de la reclamación sobre la pensión de vejez no es esta jurisdicción, pues así lo dispone el numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 105. Excepciones. La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales

Entre tanto, en materia laboral, de conformidad con el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPT, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que siendo las funciones del actor de esta índole, se tiene que la competencia para resolver las reclamaciones propias de un trabajador oficial radica en la jurisdicción ordinaria, y en ese sentido, debe esta Sede apartarse del conocimiento del presente proceso y remitirlo y suscitar el conflicto negativo de competencia.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la actual demanda, y se suscitará el conflicto de competencia para que la actual sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirima el respectivo conflicto (art. 112 ley 270 de 1996), el organismo que decidirá el Juzgado que deberá darle trámite a la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **Suscitar** el conflicto de competencia con el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **En consecuencia ordenar** la remisión de las diligencias a la actual sala jurisdiccional disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura, entidad a la que corresponde dirimir el conflicto de competencia de

conformidad con el numeral 2° del artículo 112 de la ley 270 de 1996, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

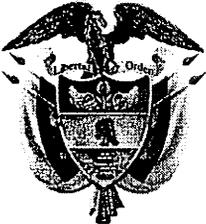
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 10 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTO: ANG

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No.438

FECHA: nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY HINCAPIE COBO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
 COLPENSIONES
RADICACION: 2018-00188

Objeto de la decisión

Procede el despacho a resolver sobre la demanda remitida por parte de la Jurisdicción Ordinaria Especial Laboral, mediante providencia No. 066 del 18 de julio de 2018.

Consideraciones

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali sala cuarta de decisión laboral, a través de la cual declaró la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, a partir del auto admisorio de la demanda, al considerar que el señor HENRY HINCAPIÉ COBO detenta la calidad de empleado público, y que la demandada COLPENSIONES es una entidad de derecho público, la competencia es de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Sobre el particular, en asuntos contenciosos administrativos, las demandas que se presenten ante la Jurisdicción, deben cumplir con los requisitos y las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y vista la presente demanda, se constata que esta no cumple con ellos, por cuanto la parte demandante la adecuó para ser presentada ante la Jurisdicción Laboral.

Es por ello que se requiere a la parte demandante para que adapte la presente demanda con todos y cada uno de los lineamientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inclusive del poder conferido a su apoderado.

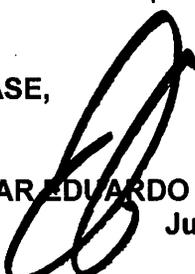
Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados, esto es, adecúe la demanda al procedimiento de lo contencioso administrativo, inclusive del poder conferido a su apoderado y aporte los traslados tanto en medio físico como magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: **INADMITIR** la presente demanda presentada por **HENRY HINCAPIE COBO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se le concede un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

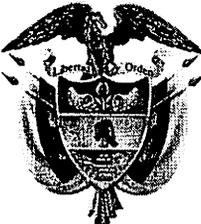
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 10 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: ANG

	<p align="center">RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

FECHA: nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS DELIO RAMÍREZ CASTRILLÓN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 2018-00189

Objeto de decisión:

Se decide sobre la admisión de la demanda, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E-00003-201804475-CASUR Id: 308001 del 07 de marzo de 2018 (fl. 6), y en su lugar se condene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a reconocer la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro del demandante.

De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio fue en Cali.

De la caducidad de la pretensión

Como se está demandando un acto administrativo que negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo no procedió ningún recurso, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA (fl. 5).

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el

requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por el señor LUIS DELIO RAMÍREZ CASTRILLON, al abogado JHON MARIO IZQUIERDO DELGADO (fl. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

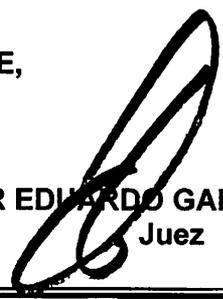
QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30)

días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

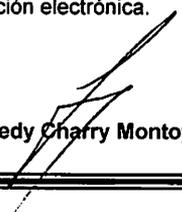
SEXO: Oficiese a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: Reconocer al abogado **JHON MARIO IZQUIERDO DELGADO**, identificado con la tarjeta profesional No. 22.426 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1.

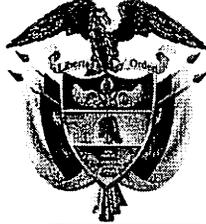
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 10 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right"></p> <p align="right">El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

PROYECTÓ: ANG

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión:1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 441

FECHA: nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAROL MARCELA SAA DOMÍNGUEZ, en nombre propio y en representación de su hijo menor YUNEER STEVEN FORY SAA, VÍCTOR ALFONSO SALAZAR ORBES, EDUARDO SAA, MARÍA GLADIS DOMÍNGUEZ, WILSON JEMAY HINESTROZA DOMINGUEZ, YONEDUAR SAA DOMÍNGUEZ, YENIFER SAA DOMÍNGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA
RADICACIÓN: 2018-000194

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita se declare administrativamente responsable a la parte demandada por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, causados presuntamente por la falla del servicio en los hechos ocurridos el 09 de noviembre de 2017, además solicitan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

Igualmente, respecto a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. refiere lo siguiente:

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)(Subrayas y negrilla por fuera del texto).

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá indicar en el acápite de cuantía considerando las pautas que establece la referida norma, especificando

Carrera 5 No. 12-42, piso 11, Telefax 8962468
 Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

el **valor razonado** de la misma, por qué conceptos y el valor de los mismos, con el fin de determinar si este Despacho es competente en razón a este criterio, por cuanto en la demanda estiman la cuantía en un valor de CIEN (100) SMLMV, a pesar de que en el acápite de las pretensiones se hace un resumen de los perjuicios denominados: "*perjuicios inmateriales, perjuicios a la vida en relación, y perjuicios por daño emergente*" por valor de SETECIENTOS SEIS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$706.117.800), sin tener en cuenta lo dispuesto en la norma anteriormente señalada, para la acumulación de perjuicios.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por CAROL MARCELA SAA DOMÍNGUEZ, en nombre propio y en representación de su hijo menor YUNEER STEVEN FORY SAA, VÍCTOR ALFONSO SALAZAR ORBES, EDUARDO SAA, MARÍA GLADIS DOMÍNGUEZ, WILSON JEMAY HINESTROZA DOMINGUEZ, YONEDUAR SAA DOMÍNGUEZ, YENIFER SAA DOMÍNGUEZ, en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA** conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado **JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR**, identificado con la tarjeta profesional No. 224.172 del C. S. de la J. como apoderado judicial principal de los demandantes, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 a 3.

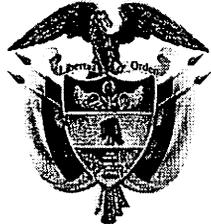
Reconocer al abogado **DIEGO ARMANDO ASPRILLA CARDONA**, identificado con tarjeta profesional No. 291.534 del C.S de la J. como apoderado judicial sustituto, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 a 3.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 10 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

PROYECTÓ: ANG

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440

FECHA: nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FABIÁN MORENO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 2018-00196

Objeto de decisión:

Se decide sobre la admisión de la demanda, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2017-023082/ANOPA-GRUNO 1.10 del 27 de junio de 2017 (fl. 28), en el cual la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** negó la reliquidación e inclusión del subsidio familiar como factor salarial por un 30% del salario básico por concepto de esposa, un 5% por concepto de primer hijo, y un 4% por concepto de segundo hijo, y se pretenden otras declaraciones y condenan.

De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el último lugar donde presta sus servicios es en el Departamento de Policía Valle DEVAL, en Cali.

De la caducidad de la pretensión

Como se está demandando un acto administrativo que negó la reliquidación e inclusión del subsidio familiar como factor salarial por un 30% del salario básico por concepto de esposa, un 5% por concepto de primer hijo, y un 4% por concepto de segundo hijo, y aún se encuentra activo en el servicio, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo no procedió ningún recurso, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA (fl. 5).

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A folio 23 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 - Telefax 8962468
Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A..

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por el señor **JOSÉ FABIÁN MORENO FERNÁNDEZ**, a la abogada **JENNY JAZMIN SOTO SÁNCHEZ** (fl. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el **RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiese a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: Reconocer a la abogada **JENNY JAZMIN SOTO SÁNCHEZ**, identificado con la tarjeta profesional No. 267.815 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

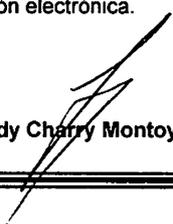

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 10 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, **Jhon Fredy Charry Montoya**

Proyectó: ang

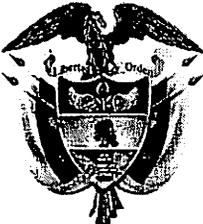
Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing as a separate section or paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

A large, stylized handwritten mark or signature, possibly a monogram or initials, located in the center of the page.

A large, faint rectangular area in the lower half of the page, possibly a faded stamp or a large block of illegible text.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 446

FECHA: nueve (09) de octubre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
DEMANDANTE: MARGARITA MEJÍA PALACIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
RADICACIÓN: 2018-00197

Objeto de decisión

Conforme al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial el 7 de septiembre de 2018 que consta de 3 folios (fls. 42-44) se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 4131.032.21.3435 del 21 de septiembre de 2017 y 4131.032.21.33.48 del 21 de marzo de 2018, que resolvió un escrito de excepciones propuestos contra el mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución, y el que resolvió el recurso de reposición interpuesto con la Resolución No. 4131.032.21.3435 del 21 de septiembre de 2017, además se pretenden otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el C.P.A.C.A., artículos 155 numeral 4 y 156 numeral 7, por el cual se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) SMLMV, además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el lugar donde se debió presentar la declaración o donde se practicó la liquidación, que para el presente caso corresponde al municipio de Cali (Valle), el cual se encuentra comprendido territorialmente al Circuito Judicial Administrativo de Cali.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportaron copias de los actos demandados (fls. 20, 27 a 29):

- i. Resolución No. 4131.032.21.3435 del 21 de septiembre de 2017, por medio de la cual se resuelve un escrito de excepciones propuesto contra el mandamiento de pago Resolución No. 4131.3.21.55734 del 05 de mayo de 2015 y ordena seguir adelante con la ejecución y procede al embargo, secuestro y remate de los bienes del deudor (fl. 20), notificado el 04 de diciembre de 2017 (fl. 21).
- ii. Resolución No. 4131.032.21.3348 del 21 de marzo de 2018 mediante el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.

4131.032.21.3435 del 21 de septiembre de 2017 (fls. 27 a 29), notificado el 04 de abril de 2018 (fl. 26).

El artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Se observa que el acto administrativo expedido por la demandada el 21 de marzo de 2018, por medio de la cual no repone el acto administrativo que ordena seguir adelante con la ejecución y confirma lo resuelto en la Resolución No. 4131.3.21.3435 del 21 de septiembre de 2017, fue notificado el 04 de abril de 2018.

En ese orden de ideas, el término se cuenta a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con el literal d) No. 2 Artículo 164 C.P.A.C.A, esto es, el 05 de abril de 2018, teniendo plazo para presentar la demanda hasta el 05 de agosto de 2018.

A folio 39 se evidencia que la demanda fue presentada en tiempo el 03 de agosto de la presente anualidad.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

Conforme a lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.¹ y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que los actos demandados se encuentran en firme, toda vez que la decisión contra los recursos ya fue notificada, de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la misma normativa.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

En el presente asunto no es procedente agotar requisito de procedibilidad previsto en la Ley 1285 de 2009, por ser asunto de carácter tributario.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte actora, a quien mediante actuación administrativa se ordenó seguir adelante con la ejecución de embargo, secuestro y remate de sus bienes.

De la representación Judicial

Conforme a la subsanación del poder (fls. 43 a 44), la señora **MARGARITA MEJÍA PALACIO** confiere poder al abogado **JOSÉ GERMAN DÍAZ ANDRADE**.

De la Admisión de la Reforma a la Demanda

A folios 45 a 100, se observa memorial mediante el cual el apoderado judicial integra la subsanación del poder en la demanda aclarando sus pretensiones, razón por la cual procede el despacho a resolver sobre la reforma de la demanda de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A que dispone:

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.-** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

Artículo 173.- Reforma de la demanda.- El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)

Para el presente asunto, se verifica que la reforma de la demanda aquí presentada por la parte demandante, cambia la pretensión inicialmente presentada con la demanda, por cuanto en la demanda inicial solo demandó la nulidad de la Resolución No. 4131.032.21.3435 del 21 de septiembre de 2017, en la reforma de la demanda adiciona la Resolución No. 4131.032.21.3348 del 21 de marzo de 2018.

Al respecto, como quiera que el acto administrativo integrado en la reforma de la demanda corresponde a la Resolución que resolvió el recurso que contra este acto procedió, se admitirá su reforma por encontrarse dentro del término y al cumplir lo dispuesto en los artículos 163 y 173 del C.P.A.C.A.

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA Y SU REFORMA** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el **RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS**, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

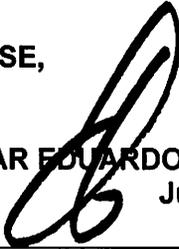
CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las

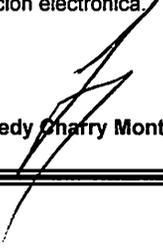
pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Oficiese a la **MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

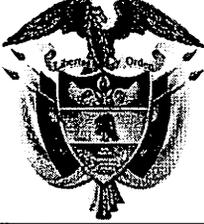
SEXTO: Reconocer al abogado **JOSÉ GERMAN DÍAZ ANDRADE**, identificado con la tarjeta profesional No. 22.426 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 42.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 10 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 
--

PROYECTÓ: ANG

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No.442

FECHA: nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA D EPENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ MARINA SIERRA
RADICACION: 2018-00200

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, Radicado N.º 11001-03-25-000-2018-00357-00, en auto interlocutorio No. 135 del 21 de junio de 2018 (fls. 19-22), por medio del cual adecuó la demanda de simple nulidad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (lesividad)** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que la aquí demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. GNR113708 del 22 de abril de 2015, por medio de la cual reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes a la señora Luz Marina Sierra, en pago único por valor de \$3.678.625.00, por el fallecimiento del señor Fernando de Jesús Ramírez, por ser contrario al ordenamiento jurídico.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este asunto se verifica que el demandado tuvo como último lugar de prestación de servicios en la sede administrativa del Ingenio Riopaila S.A, el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Cali.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, que

para el caso presente, corresponde al Acto Administrativo expedido por la aquí demandante en favor del aquí demandado, y por el cual le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes a la señora Luz Marina Sierra, en pago único por valor de \$3.678.625.00, por el fallecimiento del señor Fernando de Jesús Ramírez,.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no hay lugar a la conclusión del procedimiento administrativo del acto demandado, atendiendo que el mismo es demandado por la entidad que lo profirió.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto es la entidad que profirió el acto administrativo aquí demandado.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones **EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLEEN**, al abogado **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** (fol.1), para que obre como apoderado judicial de la entidad demandante.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia **LUZ MARINA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.675.209, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. y 291 del C.G.P., anexando copia de la presente providencia. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y

199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la señora **Luz Marina Sierra**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

SEXTO: Se reconoce personería para obrar en el presente proceso al abogado **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con tarjeta profesional N.º 98.660 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 10 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

PROYECTÓ: ANG

El presente documento es el resultado de un estudio de campo realizado en el mes de mayo de 1972, en el cual se analizaron los datos estadísticos de la encuesta de opinión pública realizada en la ciudad de Bogotá, con el fin de determinar el nivel de aceptación de la reforma constitucional de 1957.

El estudio se realizó en la ciudad de Bogotá, durante el mes de mayo de 1972, con el fin de determinar el nivel de aceptación de la reforma constitucional de 1957. Se aplicó una encuesta de opinión pública a un grupo de 100 personas, seleccionadas al azar, con el fin de determinar el nivel de aceptación de la reforma constitucional de 1957.

Los resultados del estudio indican que el nivel de aceptación de la reforma constitucional de 1957 es alto, lo que demuestra que la mayoría de la población colombiana está a favor de la reforma. Sin embargo, también se observó que existe una cierta preocupación por el futuro de la democracia en Colombia, lo que sugiere la necesidad de continuar trabajando para fortalecer las instituciones democráticas.

En conclusión, el estudio demuestra que la reforma constitucional de 1957 ha sido ampliamente aceptada por la población colombiana. Sin embargo, es importante continuar trabajando para fortalecer las instituciones democráticas y garantizar el futuro de la democracia en Colombia.



A rectangular box containing faint, illegible text, possibly a stamp or a form. The text is mirrored and difficult to read due to the quality of the scan.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
	<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No.439

FECHA: nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARGARITA MORENO OTERO, ALFONSO CUERO MORENO y LUIS ALFONSO CUERO MORENO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
RADICACION: 2018-00203

Objeto de decisión:

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia en la que se solicita se declare administrativamente responsable a la entidad demandada de los perjuicios causados a los convocantes con motivo del fallecimiento del señor **HAROLD ARMANDO CUERO MORENO**, el día 10 de junio de 2016, derivado de las lesiones ocasionadas dentro del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, mientras se encontraba en calidad de recluso y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda.

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

En el presente caso, no es claro para el Despacho cuál es el hecho que le sirve de fundamento a las pretensiones del actor, como quiera que aduce que se presenta una responsabilidad del Estado por los perjuicios ocasionados a los convocantes con motivo del fallecimiento del señor **HAROLD ARMANDO CUERO MORENO**, el 10 de junio de 2016, la entidad presuntamente se deriva de las lesiones ocasionadas a este, el 20 de octubre de 2015, mientras se encontraba cumplimiento su pena privativa de la libertad en las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí.

Situación anterior, que no es clara para el despacho, pues al verificar el término que tenían los convocados para presentar la demanda se observa afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual es necesario que el apoderado de la parte demandante, aclare desde qué fecha se ocasionó el daño, esto es, la fecha en que acaece el suceso o el fenómeno que genera el daño que le sirve de basamento a las pretensiones, sin confundir aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los

diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir la falencia anotada, esto es, clarifique con toda precisión los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, indicando la fuente u origen de los daños, perjuicios reclamados y la fecha de su ocurrencia.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, así como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

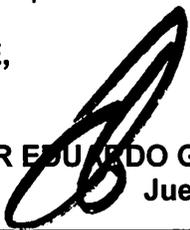
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por MARGARITA MORENO OTERO, ALFONSO CUERO MORENO y LUIS ALFONSO CUERO MORENO, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como apoderado de los demandantes, a la abogada Sindy Lorena Olaya Sánchez, identificada con la T. P. No. 268.018 del C S de la Judicatura, conforme a los poderes visibles a folios 1 a 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 10 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

PROYECTÓ: ANG